

RE 89/2024

Acuerdo 81/2024, de 30 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la “ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS” frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Servicio de mantenimiento de los equipos e instalaciones de electromedicina del sector sanitario Zaragoza I», promovido por el Sector Sanitario Zaragoza I del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de abril de 2024 fue remitido, para su inserción en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio previo de la licitación del contrato a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. En esa misma fecha, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el mismo anuncio previo.

Los días 25 y 26 de agosto de 2024 fueron publicados en la PCSP, tanto el anuncio definitivo de la licitación como los pliegos que rigen la misma.

El plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 13 de septiembre de 2024.

Segundo.- Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 2 704 800 euros, IVA excluido y tramitado –electrónicamente– mediante procedimiento

abierto, tal y como se contempla en el artículo 156 en relación con el 219 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- El día 16 de septiembre de 2024 fue interpuesto, a través del Registro Electrónico del Gobierno de España, dirigido a la Gerencia del Sector Sanitario de Zaragoza I, recurso especial en materia de contratación por don A.C.R., en nombre y representación de la “ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS”, frente a los pliegos que rigen la mencionada licitación. En su escrito, interesa, además, la suspensión cautelar del procedimiento en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Cuarto.- El mismo día 16 de septiembre, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del recurso recibido, remitiendo los días 19 y 20 de septiembre siguientes el expediente de contratación así como el informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto.- Habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas, a la misma han concurrido tres licitadores, a los que, el día 19 de septiembre de 2024 se ha dado traslado del recurso como interesados en el procedimiento, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. En fecha 25 de septiembre de 2024 se reciben alegaciones de DRÄGER HISPANIA, S.A.U., la cual ha presentado oferta a la licitación, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

La recurrente ostenta legitimación para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, cuyo segundo párrafo *in fine* señala que: «(e)n todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados»; todo ello, además, desde la perspectiva de que aquella –tal y como prescribe el artículo 26.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre– actúa, por medio del recurso, en defensa de los intereses de sus asociados de conformidad con los fines recogidos en sus estatutos.

El recurso se ha presentado por representantes legales de la recurrente, que han aportado poder suficiente.

TERCERO.- PLAZO,LUGAR Y FORMA

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, cumpliendo lo establecido en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 128 de la LUECPA.

CUARTO.- ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, PRETENSIONES DEL RECURRENTE Y POSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a actuación susceptible de impugnación, por cuanto que se dirige contra el anuncio de licitación y los Pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, ex artículo 44.1 b) y 44.2.a) de la LCSP.

En relación al fondo del asunto, el **recurrente** impugna el anuncio de licitación y los Pliegos que rigen el contrato de servicio de mantenimiento de los Equipos e Instalaciones de Electromedicina del Sector Sanitario Zaragoza I, considerando que son contrarios a los principios esenciales que rigen la contratación pública, dado que los mismos exigen, como requisito para poder participar en la licitación, que se realice una DEMO con presencia física; indicando que, en caso de no realizarse, supondrá la exclusión del procedimiento de licitación. Alega que: *“Ante tal circunstancia, esta parte no puede sino manifestar que dicha exigencia supone la vulneración de los principios más básicos han de regir la contratación pública. Efectivamente; dicha vulneración por cuanto que la exigencia de la realización de una DEMO con presencia física como requisito previo para poder acceder a la licitación, supone una vulneración de los principios de libertad de acceso a la licitación, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, así como de la salvaguarda de la libre competencia, enumerados, entre otros, en los Artículos 1 y 132 de la LCSP; beneficiando, además, de forma explícita a unos licitadores frente a otros.”*

Entiende que dicha exigencia previa de realizar la DEMO con presencia física es una forma arbitraria de limitar la libre competencia, a la vez que causa desigualdad entre los licitadores, añadiendo que la aptitud y solvencia técnica de los licitadores se puede comprobar a través de los criterios de solvencia.

Expuestas sus alegaciones suplica que: “ [se] dicte *RESOLUCIÓN* en virtud de la cual, se proceda a anular y dejar sin efecto las *DISPOSICIONES* denunciadas y los Documentos que las recoge, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales”.

Por su parte, el **órgano de contratación** defiende la conformidad a derecho de su actuación, señalando que: “El apartado 7.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas regulador de la presente licitación, -Herramienta de Gestión Informática del Servicio, se configura como parte esencial de la prestación objeto del contrato requiriendo de una Demo, por lo que se publicó, en la Plataforma de Contratación Pública, adicionalmente una Nota informativa para dar a conocer el plazo de realización de la misma por parte de los licitadores y poder confeccionar sus ofertas.

El hecho de fijar esta Demo y en esa fecha se debe a que, en este tipo de expediente, las empresas licitadoras, tras la realización de la misma suelen plantear dudas y aclaraciones en la Plataforma de Contratación del Estado, a las que hay que responder con un plazo suficiente para que puedan confeccionar adecuadamente sus ofertas, de acuerdo con el artículo 138 de la LCSP.

Los artículos 28.1 y 99 de la LCSP que recogen, como requisito de eficiencia, la precisión en la determinación del objeto del contrato, debiendo el poder adjudicador determinar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato a celebrar, así como la idoneidad del objeto y contenido para satisfacerlas. Por tanto, el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación de objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28 y 99 de la LCSP.

Procede también acudir a lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LCSP, conforme al cual “1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

Así pues, dichos principios, que conectan con el de neutralidad en la configuración de las prescripciones técnicas, ha de estar compaginado con las necesidades a cubrir por el órgano de contratación y ha de ser la guía para configurar las exigencias relacionadas con la consecución del interés general y garante de los principios básicos de la contratación, entre los que se encuentra la de favorecer la máxima concurrencia.

Siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación, el respeto a tales principios constituye una exigencia en toda contratación a realizar, entendida en que dicha prescripción lo que proscribire es el establecimiento de restricciones y obstáculos injustificados que limiten la concurrencia, o dicho de otra manera, el artículo 126.1 de la LCSP no impide que este órgano de contratación, mediante una justificación adecuada, concreta y ajustada a las necesidades que el contrato ha de satisfacer conforme al artículo 28.1 de la LCSP, se puedan establecer prescripciones técnicas no accesibles a todos los potenciales licitadores.”

Asimismo, DRÄGER HISPANIA, S.A.U., como interesada en el procedimiento, se opone al recurso, alegando que la realización obligatoria de una Demo con presencia física no ha supuesto ninguna vulneración de los principios básicos que han de regir en la contratación pública. Añade que la obligación de presentar una DMEO está perfectamente informada en el PPT y ha sido puesta en conocimiento de todos los licitadores y precisa lo siguiente: “*Interesa apuntar que en el PPT se identifica la importancia de un sistema de gestión adecuado, para la explotación del contrato de mantenimiento de equipos médicos, por lo*

que una de las mejores formas de comprobar eso es con una Demo. En este sentido, es importante pedir que dicho sistema esté disponible desde el primer día y con solvencia contrastada de funcionamiento, para no incurrir en el incumplimiento de los requerimientos operativos del contrato.

No olvidemos que una Demo no es más que una prueba de solvencia técnica de que la herramienta que dispone el licitador cumple con los requerimientos legales respecto a producto sanitario previstos en el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre dispositivos médicos (en lo sucesivo, el “MDR”) que deroga la Directiva 90/385 / CEE (AIMDD) y la Directiva 93/42 / CEE (MDD), entró en vigor el 25 de mayo de 2017 y se aplica a partir del 26 de mayo de 2020.

Así, que se requiera una Demo en un expediente cuyo objeto es el equipamiento técnico sanitario es algo que, desde nuestro punto de vista, es necesario para poder comprobar la solvencia técnica de un dispositivo y esto, a día de hoy, se realiza de forma habitual tanto en la contratación sin que ello suponga menoscabo de derechos algunos ni se pueda llegar a considerar como una solvencia técnica desproporcionada al considerarse como un medio absolutamente razonable.

Por lo que, no siendo las exigencias desproporcionadas, no puede considerarse discriminatorio para la concurrencia empresarial.”

QUINTO.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En primer término, debemos destacar que, si bien la parte recurrente solicitó, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento, y el órgano de contratación no se opuso a ello, la rápida resolución del presente recurso hace que no sea preciso adoptar medida cautelar alguna.

SEXTO.- SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA DEMO CON PRESENCIA FÍSICA EN LA PRESENTE LICITACIÓN

Tal y como se ha expuesto, la cuestión controvertida se centra en el hecho de que la licitación exige, como requisito para participar en la misma, que se realice una DEMO con presencia física; y, que, en caso de no realizarla, la consecuencia sea la exclusión de la licitación. Por ello, con la finalidad de determinar si la exigencia de dicho requisito vulnera o no los principios esenciales de la contratación, tal y como alega el recurrente, debemos destacar los siguientes extremos que obran en el expediente de licitación:

En primer lugar, el objeto del presente contrato se configura como el servicio de mantenimiento de los equipos e instalaciones de electromedicina del sector de Zaragoza I, indicando en la cláusula 2 del PPT que la finalidad del servicio a contratar es: *“la gestión y el mantenimiento correctivo, preventivo y técnico legal, de equipos e instalaciones electromédicas de los Centros del Sector I de Zaragoza citados en el punto anterior, de tal forma que éstos se encuentren en perfecto estado de funcionamiento, mediante la ejecución de distintas operaciones y tareas, siempre que la complejidad de la avería no haga indispensable la utilización de medios específicos del fabricante y que garantice el perfecto funcionamiento del equipo.*

Los requisitos exigidos en estos pliegos tienen la consideración de mínimos o básicos y lo que se pretende es la consecución de los objetivos de calidad, determinados por el órgano de contratación, que se indican a continuación: (...)

La cláusula 4 regula las condiciones del servicio. En concreto, la cláusula 4.1 recoge la metodología del servicio a presar, indicando que: *“El servicio engloba, entre otros, los trabajos de mantenimiento integral, preventivo, conductivo, correctivo y técnico-legal sin limitación de horarios, mano de obra, ni materiales a emplear sobre los equipos e instalaciones existentes, objeto de este contrato”, y, a*

continuación precisa el contenido del mantenimiento técnico-legal, el mantenimiento integral, el mantenimiento preventivo, el mantenimiento correctivo, el mantenimiento de primera intervención y el mantenimiento de software.

La cláusula 6 recoge los medios personales y la cláusula 7 los medios materiales. Esta última, en su apartado 4 recoge las especificaciones de la “herramienta de gestión informática del servicio” en los siguientes términos [el subrayado aparece así en el PPT]: *“El adjudicatario pondrá a disposición del contrato una herramienta de Gestión del Mantenimiento Asistido por Ordenador (GMAO).*

Se deberá de describir en la oferta técnica esta herramienta a través de la cual, además de realizarse la gestión de las actuaciones de los trabajos de mantenimiento y el inventario de los equipos se valorará que permita la creación y desarrollo de un cuadro de mando integral, en formato digital y actualizable diariamente, que contemple los aspectos relevantes, así como indicadores de productividad, obsolescencia y control operativo del servicio.

Se valorará en la oferta técnica (Sobre B), la calidad, usabilidad, seguridad y detalle de la herramienta, que deberá estar actualizada de forma constante, siendo responsabilidad del adjudicatario el coste de la implementación, mantenimiento, licenciamiento y desarrollo al igual que cualquier coste añadido que pudiese darse durante la ejecución del contrato.

Los Responsables de Ingeniería y Mantenimiento de los Centros, así como la Dirección si así lo requiere, deberán de tener acceso a la información almacenada en la herramienta, únicamente en modo consulta, para lo cual el adjudicatario se compromete a facilitar el perfil de acceso correspondiente.

Para un mejor conocimiento y valoración de la herramienta a implantar, es obligatorio efectuar una DEMO con presencia física al Servicio de Ingeniería y Mantenimiento y con una duración máxima de 15 minutos.

Para solicitar fecha y hora para efectuar la DEMO, se pondrán en contacto, con el Servicio de Mantenimiento del Sector Zaragoza I en el plazo comprendido desde la publicación del Anuncio de licitación hasta el 6 de septiembre a las 14:00 horas, mediante correo electrónico que deberán dirigir a la siguiente dirección:

- mantenim.apsz1@salud.aragon.es*
- Tfno. 876767111*

En su solicitud deberán indicar los datos de contacto de la empresa u operador económico: nombre y DNI de las personas (máximo 1 persona por empresa), que asistirán en representación de la empresa, así como documento que acredite dicha representación.

La DEMO se realizará el día 10 de Septiembre en la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza I sita en c/ Eugenio Lucas nº 31, 50018 Zaragoza. El Servicio de Ingeniería y Mantenimiento facilitará a cada solicitante la hora para su realización.

El Servicio de Mantenimiento expedirá un certificado acreditativo de la realización que deberá ser incluido en la oferta técnica (Sobre B).

La realización es obligatoria para poder concurrir en este procedimiento de licitación y su falta supone la exclusión del procedimiento.”

Asimismo, la nota informativa publicada en la PCSP contiene esta misma información.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL Y RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO

El recurrente entiende que el hecho de que el órgano de contratación incorpore a los pliegos un requisito como la realización de una DEMO de la herramienta a implementar con presencia física en el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento, es una traba a los principios de concurrencia, libre competencia y de igualdad de trato a los licitadores dado que se configura *“como una auténtica barrera desproporcionada que limita la competencia e impide a los licitadores concurrir libremente y en condiciones de igualdad a la licitación; siendo además una actuación en todo caso antieconómica para los interesados en la licitación que van a tener que disponer medios, tiempo y esfuerzos, sólo, para que simplemente se les facilite el acceso a la licitación.”*

En este sentido, el artículo 136.3 de la LCSP indica que: *“Cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas.”*

Por lo tanto, la norma ha previsto expresamente la posibilidad de articular visitas sobre el terreno durante el proceso de licitación, si bien, en estos casos, deben ampliarse los plazos de presentación de ofertas para que no suponga un obstáculo a la concurrencia.

Sobre la cuestión planteada, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 367/2019, de 31 de octubre, ha considerado adecuado el establecimiento del requisito de efectuar un visita obligatoria para contratos que tienen por objeto el mantenimiento de

instalaciones, al considerar que la inspección puede resultar el modo más objetivo y certero de conocer su estado, sin que sea presumible que la información que pudieran suministrar los pliegos, por rigurosa y completa que fuese, permita el mismo nivel de conocimiento. Así, consideramos plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa las conclusiones alcanzadas en la citada Resolución por ser un contrato muy similar, pero en lugar de mantenimiento de instalaciones strictu sensu, nos encontramos ante un contrato de mantenimiento de equipos y de instalaciones de electromedicina:

“Así descrito el servicio, el conocimiento del estado en que se encuentran las instalaciones existentes se considera primordial por el órgano de contratación para la realización de ofertas adecuadas a las necesidades reales que aquellas demandan, a cuyos efectos la inspección o examen directo de las instalaciones puede resultar el modo más objetivo y certero para alcanzar una conclusión fundada de su estado, sin que sea presumible que la información que pudieran suministrar los pliegos, por rigurosa y completa que fuese, permita el mismo nivel de conocimiento. Así configurada la prestación y teniendo en cuenta su naturaleza, resulta razonable que el órgano de contratación quiera asegurar la adjudicación del contrato a una oferta viable realizada sobre la base de un examen “in situ” del estado de las instalaciones a mantener, máxime cuando, como se ha expuesto, el PPT obliga al mantenimiento de todos los equipos y elementos con independencia del tipo, estado y calidad y sin que prevea la posibilidad de su sustitución sin previa autorización. Es más, la propia LCSP admite “la visita sobre el terreno o previa consulta in situ” como condición necesaria para la realización de las proposiciones, aunque prevea para estos casos la ampliación del plazo de presentación de ofertas. Dice así el artículo 136.3 “Cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los

que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas”.

Asimismo, el TACRC, en la Resolución 403/2017, de 5 de mayo, señala que *“Efectivamente, es corriente y así se contempla en el pliego de cláusulas administrativas que se exija a los licitadores como requisito para presentar una oferta que hayan visitado las instalaciones, lo que se acredita con el oportuno certificado. Con ello se asegura que al redactar la oferta tenga conocimiento la empresa de las prestaciones que ha de realizar, así como calcular adecuadamente los costes(...)”*,

Conviene destacar que la forma en la que los Pliegos describen el servicio (tal y como hemos expuesto en el fundamento anterior) supone que el conocimiento de la herramienta de Gestión del Mantenimiento Asistido por Ordenador (GMAO) es esencial para la realización de ofertas adecuadas a las necesidades reales que se deben satisfacer con la ejecución del contrato – y así lo pone de manifiesto DRÄGER en las alegaciones expuestas anteriormente y a las cuales nos remitimos-; y es por ello que el órgano de contratación vincula, en el PPT, la necesidad de la realización de la DEMO de la herramienta con presencia física, al mejor conocimiento y valoración de la herramienta a implementar, puesto que es a través de dicha herramienta con la que se realiza la gestión de las actuaciones de los trabajos de mantenimiento y el inventario de los equipos.

Desde esta perspectiva, el hecho de que el PPPT exija la inclusión de un certificado acreditativo de la realización de la DEMO en la oferta técnica (Sobre B) responde a la necesidad justificada por el órgano de contratación -y constatada a través del contenido de los pliegos- de garantizar ofertas adecuadas a la realidad del servicio a contratar, para asegurar, a posteriori, la buena marcha en la ejecución del mismo y dar respuesta así al cumplimiento realización de sus fines públicos.

Sobre este extremo no podemos olvidar que es el órgano de contratación quien ostenta la competencia para determinar la idoneidad del objeto del contrato y para configurar las características del servicio a prestar por el contratista, en consideración a sus propias necesidades y conveniencias, todo ello de conformidad con el artículo 28.1 de la LCSP, puesto que es el órgano de contratación quién conoce las necesidades que deben satisfacerse mediante la licitación de referencia, y, en virtud de esos requerimientos, establece las diversas cláusulas en los pliegos, que se aplicarán, mientras no se demuestre que la Administración ha violado las reglas que rigen su actividad discrecional. Pues bien, es en el ejercicio de esta facultad en virtud de la cual, el órgano de contratación considera que, por la idoneidad en la ejecución del objeto del contrato y por las necesidades del servicio a prestar, resulta esencial un mejor conocimiento de la herramienta de Gestión del Mantenimiento Asistido por Ordenador, lo cual se consigue mediante la realización de la demo con presencia física. Es por ello que resulta ajustado a Derecho la configuración que el órgano de contratación realiza en el PPT del requisito discutido por el recurrente, sin que el mismo vulnere la concurrencia ni el principio de igualdad de trato, dado que el mismo obedece a las necesidades que tiene que satisfacer el órgano de contratación.

Asimismo, para que sea posible articular la realización de una DEMO de la herramienta a implementar con presencia física, en la forma que se describe en los Pliegos, es necesario, tal y como establece expresamente el artículo 163.3 de la LCSP y la doctrina de los tribunales administrativos contractuales, que se amplíe el plazo de presentación de ofertas, de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas.

En el presente caso, tratándose de un contrato de servicios sujetos a regulación armonizada, se remitió anuncio de información previa el 16 de abril de 2024 y el anuncio de licitación se publicó el 23 de agosto de 2024. Así, resultando de aplicación la regla establecida 156.3 a) de la LCSP, en el que se fija el plazo de presentación de ofertas en 15 días, cuyo computo se realiza como días naturales de acuerdo con la disposición adicional duodécima de la LCSP, el plazo para presentar las propuestas hubiera finalizado el 7 de septiembre de 2024. Sin embargo, la DEMO se realizó el martes 10 de septiembre de 2024, y el plazo para presentar las ofertas finaba el viernes 13 de septiembre de 2024 - 6 días después del previsto legalmente de 15 días-, por lo que se estima que dichos plazos eran suficientes para que los licitadores puedan participar, habida cuenta que, en la celebración de la primera mesa de contratación, el lunes 16 de septiembre, se constata que han concurrido tres empresas, que presentaron sus ofertas en tiempo y forma, por lo que los plazos previstos para conocer la licitación, preparar adecuadamente sus ofertas y realizar la DEMO, eran suficientes.

De conformidad con lo expuesto, no cabe apreciar vulneración de los principios de concurrencia e igualdad, dado que se acredita la necesidad de realización la DEMO con presencia física de la herramienta a implementar para un mejor conocimiento de un medio material que es esencial para la ejecución del contrato, y que, por tanto, es necesario, para una presentación adecuada de las ofertas por los licitadores.

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2024 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado en nombre y representación de la “ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS” frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Servicio de mantenimiento de los equipos e instalaciones de electromedicina del sector sanitario Zaragoza I», promovido por el Sector Sanitario Zaragoza I del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.